



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300135-00
Demandante:	Martín Fernando de Jesús Nieto Nieto
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación y otro
Asunto:	Rechaza demanda

Con auto del 31 de julio de 2023¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control por adolecer defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que los subsanara según lo señalado.

Al día siguiente², fue notificado lo anterior a la parte demandante mediante comunicación de estado No. 32, así:

Comunicación Estado No. 032 de 02-08-2023

Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 2/08/2023 1:40 PM

Para: MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA

<mferreira@procuraduria.gov.co>;sjorganizacionjuridica@gmail.com
<sjorganizacionjuridica@gmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;abogado.angelheredia@gmail.com
<abogado.angelheredia@gmail.com>;andresortega.09@hotmail.com
<andresortega.09@hotmail.com>;martha.lucia.trujillo@gmail.com
<martha.lucia.trujillo@gmail.com>;sofi0709sol@gmail.com <sofi0709sol@gmail.com>;jorge alberto muñoz alfonso <jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com>;martinnieto@gmail.com
<martinnieto@gmail.com>;andres.guti.86@gmail.com <andres.guti.86@gmail.com>;elkin quitian bustos
<elkqui@hotmail.com>;ASESORJURIDICO0001@GMAIL.COM
<asesorjuridico0001@gmail.com>;coterarequenaabogados@gmail.com

Ahora, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).

El apoderado de la parte demandante, allegó escrito el 15 de noviembre de 2023, en el que indicó que el poder que él había aportado desde la presentación de la demanda era suficiente, toda vez que fue firmado por el señor Martín Fernando de Jesús Nieto Nieto y contiene el correo electrónico del profesional del derecho que fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se aprecia que tal escrito fue radicado 3 meses después de vencido el plazo otorgado por el legislador para subsanar la demanda sin que fuera acompañado de poder conferido a través de mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 ni tampoco uno debidamente autenticado en los términos del artículo 74 del CGP.

¹ Ver documento digital: “05.- 08-08-2023 AUTO INADMITE DEMANDA197”.

² Ver documento digital: “06.- 09-08-2023 COMUNICACION ESTADO.”.

Así las cosas, teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 169 del CPACA y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda en tiempo, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por el señor **MARTÍN FERNANDO DE JESÚS NIETO NIETO** en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

Correos electrónicos
Parte demandante: martinniето123@gmail.com; andres.guti.86@gmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bc265766ac1eee65af70714dfa1b42efcfff1a9bd5f8209b6b688c4b6f69a7b
Documento generado en 11/12/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>